



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 0421
(17 FEB 2016)

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0013 del 07 de enero de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ TRIVIÑO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206542, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales”.

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 125 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 760 de 2005, el Acuerdo No. 555 de 2015 y

CONSIDERANDO

I. HECHOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 505 del 20 de diciembre de 2013, modificado por el Acuerdo 511 del 18 de febrero de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales.

En virtud de lo anterior, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 062 de 2014, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la publicación de los resultados en firme de las pruebas escritas.”*, etapas que se desarrollaron en el año 2014.

Así mismo, suscribió con la Universidad de Medellín, el Contrato de Prestación de Servicios No. 161 de 2015, cuyo objeto es *“Aplicar las pruebas de Valoración de Antecedentes y de*

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0013 del 07 de enero de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ TRIVIÑO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206542, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 - Parques Nacionales".

Entrevista, en desarrollo del proceso de selección de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia".

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 - Parques Nacionales, del 08 de mayo al 09 de junio de 2014 y el 24 de junio del mismo año, se adelantó el cargue y recepción de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, al término del cual la Universidad Manuela Beltrán, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el Contrato No. 062 de 2014, surtió la Verificación de Requisitos Mínimos, con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para cada empleo teniendo para ello como parámetro, los perfiles contenidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC; lo anterior, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 505 de 2013.

Con posterioridad y una vez aplicadas las pruebas escritas y de valoración de antecedentes, agotada la respectiva etapa de reclamaciones y publicados los resultados definitivos de cada una de estas, la CNSC conforme a lo dispuesto en el artículo 49° del Acuerdo 505 de 2013, procedió a conformar la Lista de Elegibles para para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado en la OPEC con el No. 206542, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, mediante la Resolución No. 4600 del 18 de noviembre de 2015, publicada el 23 de noviembre, así:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 206542 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, así:

ENTIDAD	U.A.E. Parques Nacionales Naturales de Colombia
EMPLEO	Profesional Universitario, 2044 - 9
CONVOCATORIA No.	317 de 2013 Parques Nacionales
FECHA CONVOCATORIA	20/12/2013
NÚMERO OPEC	206542

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	60302731	ANA MARIA EUSSE CALDERON	50.78
2	CC	80874410	ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ TRIVIÑO	40.24

Dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Entidad UAE Parques Nacionales Naturales de Colombia, a través de Ernesto Bermúdez Bello, en su calidad de Presidente del Organismo Colegiado, presentó mediante correo electrónico, el 30 de noviembre de 2015, oficio radicado bajo el número 34953, mediante el cual manifestó:

"(...) De conformidad con el artículo 52 del Acuerdo 505 de 2013 y estando dentro de los términos legales, la Comisión de Personal de la Entidad, se permite solicitar la exclusión de los elegibles (...) ANDRES FELIPE HERNANDEZ TRIVIÑO (...)"

Consideró la Comisión de Personal de la UAE Parques Nacionales Naturales de Colombia, que el aspirante ANDRES FELIPE HERNÁNDEZ TRIVIÑO, no cumple los requisitos mínimos exigidos para el empleo 206542, por cuanto "NO SE PUDO ESTIMAR LA EXPERIENCIA LABORAL DE 24 MESES, EN CONSIDERACION A QUE LA CERTIFICACION DE TRAMITE DE LA TARJETA PROFESIONAL NO INDICA LA FECHA DE INICIACION DEL TRAMITE DE LA TARJETA". (sic).

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0013 del 07 de enero de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ TRIVIÑO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206542, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales".

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 0013 del 07 de enero de 2016 *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ANDRES FELIPE HERNANDEZ TRIVIÑO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 4600 del 18 de noviembre de 2015, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 206542, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales"*.

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ TRIVIÑO, el 7 de enero de 2016¹, concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 8 y el 22 de enero de 2016, dentro del cual el concursante, no se pronunció frente a la presente actuación administrativa.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

"a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)". (Marcación Intencional).

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

ARTÍCULO 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...)"

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

¹ Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0013 del 07 de enero de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ TRIVIÑO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206542, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 - Parques Nacionales".

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De otro lado, el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

"ARTÍCULO 41°. *Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla". (Énfasis fuera del texto)*

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, y del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 206542, al cual se inscribió y fue admitido el señor ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ TRIVIÑO, fue publicada el 23 de noviembre de 2015, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal de la Entidad UAE Parques Nacionales Naturales de Colombia, fue presentada el 30 de noviembre de 2015, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el número 34953, por lo que se evidencia que la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

III. CONSIDERACIONES

Comoquiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte adelantar actuaciones administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0013 del 07 de enero de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ TRIVIÑO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206542, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales".

de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos, pues solo así se asegura a los participantes, de una parte, la confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos y, de otra, se garantiza a las entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y, en general, el cumplimiento de los fines del Estado.

De otro lado, debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 17 del Acuerdo No. 505 de 2013 y en el inciso segundo del artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 505 de 2013 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 206542, se observa en relación con requisitos mínimos, lo siguiente:

Requisitos de Estudio:	<p>Título Profesional en Agronomía, Medicina Veterinaria, Zootecnia, Lic. en Biología, Lic. Educación Ambiental, Lic. Educación Ambiental y Desarrollo Comunitario, Lic. Biología y Química, Lic. Etno-educación, Lic. Ciencias Naturales y Educación Ambiental, Antropología Sociología, Trabajo Social, Ingeniería Agroecológica, Ingeniería Agroforestal, Ingeniería Forestal, Ingeniería Agronómica, Ingeniería Pesquera, Ingeniería Ambiental, Ingeniería Ambiental y Sanitaria, Ingeniería Geográfica y Ambiental, Administración Ambiental, Ecología, Biología, Biología Marina, Administración de Recursos Naturales, Administración Turística, Profesional en Manejo Agroforestal, Agrología, Ingeniería Agroindustrial, Ingeniería Catastral y Geodesta, Profesional en Planeación y Desarrollo Social, Ingeniería Agrícola, Geología.</p> <p>Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.</p> <p>NOTA: EL PNN YAIGOJE APAPORIS TIENE JURISDICCIÓN EN EL DEPARTAMENTO AMAZONAS Y VAUPES Y EN LOS MUNICIPIOS DE LA PEDRERA, LA VICTORIA (PACOA), MIRITÍ-PARANÁ (CAMPOAMOR) PACOA Y TARAIRA. (VER MAPA DE LIBERACIÓN GEOGRÁFICA)</p>
Requisitos de Experiencia:	<p>Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada con: Trabajo comunitario o relaciones interinstitucionales o instrumentos de planeación o áreas protegidas o técnicas de investigación en materia ecológica y social.</p>

Funciones del empleo

- Realizar y consolidar aportes técnicos y metodológicos en la formulación, actualización y ejecución del Plan de manejo del área protegida.
- Ejercer las acciones de autoridad ambiental para la regulación de las actividades permitidas y el control de las ilegales, bajo la coordinación del jefe del área protegida conforme a la normatividad vigente.
- Desempeñar las funciones policivas y sancionatorias del área protegida, de acuerdo con la reglamentación vigente; para el cumplimiento de los objetivos de conservación del área
- Ejecutar las estrategias establecidas en el plan de manejo del área, conforme a los lineamientos definidos con el jefe del área protegida
- Desarrollar las agendas de trabajo concertadas con los actores sociales e institucionales para el cumplimiento de la misión de conservación del área protegida
- Desarrollar las acciones de carácter administrativo que le sean requeridas por el Jefe del Área que contribuya hacia la gestión eficiente del área y la utilización adecuada de los recursos, humanos, físicos y financieros
- Conceptualizar en la formulación de los convenios, acuerdos y proyectos que se ejecuten en el área, bajo la coordinación y orientación del jefe de área protegida
- Efectuar el seguimiento a los convenios, acuerdos y proyectos que se ejecuten en el área, bajo la coordinación y orientación del jefe de área protegida.
- Desempeñar las demás funciones asignadas y que correspondan con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo

Ahora bien, con el fin de determinar la situación del aspirante ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ TRIVIÑO frente a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la UAE Parques Nacionales Naturales de Colombia, la CNSC procedió a efectuar una verificación de la documentación aportada por el participante en la etapa respectiva, para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos, así:

² "Artículo 18. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles. La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro de la aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado." (Negritas fuera de texto)

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0013 del 07 de enero de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ TRIVIÑO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206542, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales".

a. EDUCACIÓN FORMAL

CERTIFICADO DE DOCUMENTOS

N. FOLIO	DOCUMENTOS ESPECÍFICOS
1	Documento de Identidad
2	Tarjeta/Matricula Profesional
4	Licencia de Conduccion

CERTIFICADOS DE EDUCACIÓN FORMAL

N. FOLIO	MODALIDAD	UNIVERSIDAD	TITULO
3	PROFESIONAL O ESPECIALIZACION TECNOLÓGICA	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	INGENIERO (A) AGRÓNOMO (A)

- Folio 2. Certificado de Tarjeta profesional en trámite expedida por el COPNIA.
- Folio 3. Título de Ingeniero Agrónomo, otorgado el 16 de diciembre de 2010, por la Universidad Nacional de Colombia. Folio válido para acreditar requisito mínimo.

Se tiene entonces que con el folio 3 el aspirante acreditó el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio contemplados en la OPEC respecto del empleo al cual se postuló.

b. EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

CERTIFICADOS DE EXPERIENCIA

N. FOLIO	ENTIDAD	CARGO	FEC. INICIAL	FEC. FINAL
7	AMÉRICA SOLIDARIA	INGENIERO AGRÓNOMO	Mar 1 2012	Mar 31 2013
6	ALCALDÍA DE CUCAITA BOYACA	INGENIERO AGRÓNOMO	May 7 2011	Jun 25 2011
5	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	INGENIERO AGRÓNOMO	Ene 10 2011	Ene 30 2012

- Folio 7. Certificado expedido por la empresa "América Solidaria", donde indica que el aspirante se desempeñó como Ingeniero agrónomo, desde el 31/03/2012 hasta el 01/03/2013. Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos por cuanto las funciones o actividades desempeñadas, son relacionadas o similares a las del empleo a proveer; en consecuencia, acreditó 11 meses y un (1) día.
- Folio 6. Certificado expedido por la Alcaldía de Cucaita, donde indica que el aspirante dictó algunos cursos, sin embargo, en el mismo no se indica las fechas en que realizó sus actividades, por tanto no es un certificado válido para acreditar experiencia profesional relacionada. De esta manera, no cumple con algunos de los requisitos previstos en el inciso 2 del artículo 18 y artículo 19 del Acuerdo 505 de 2013, concordante con lo establecido en el Decreto 2772 de 2005³, que señala:

"Artículo 15. Certificación de la experiencia. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 4476 de 2007. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya

³ Hoy compilado en el Decreto 1083 de 2015.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0013 del 07 de enero de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ TRIVIÑO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206542, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales".

ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

15.1 Nombre o razón social de la entidad o empresa.

15.2 Tiempo de servicio.

15.3 Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez".

- Folio 14. Certificado expedido por la Universidad Nacional, donde indica que el aspirante se desempeñó como ingeniero Agrónomo, desde el mes de enero de 2011 a enero de 2012. Teniendo en cuenta que en la certificación no se especifica el día de inicio y terminación, se dará aplicación a la regla contenida en la guía de orientación al aspirante; por lo que el conteo efectivo se hará desde el último día del mes inicial hasta el primer día del mes final, esto es del 31/01/2011 hasta el 01/01/2012. Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos por cuanto las funciones o actividades desempeñadas, son relacionadas o similares a las del empleo a proveer; en consecuencia, acreditó 11 meses y dos (2) días.

Así las cosas, dado que acredita un total de 22 meses y 4 días de experiencia profesional relacionada, el tiempo acreditado en los anteriores folios resulta insuficiente para cumplir el requisito establecido en el factor experiencia de veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada que exige el cargo al cual se postuló.

Por su parte, en cuanto a la causal de exclusión señalada por la Comisión de Personal que hace referencia al momento en que se debe contabilizar la experiencia para los ingenieros agrónomos, se debe indicar que la Ley 842 de 2003 "Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 12 establece:

"ARTÍCULO 12. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente. Todas las matrículas profesionales, certificados de inscripción profesional y certificados de matrícula otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley conservan su validez y se presumen auténticas."

A su turno, el Decreto Ley 0019 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública" señala:

*"ARTÍCULO 229. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará **a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior**. Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional".*

De lo anterior, podría aseverarse que existe contraposición entre las normas transcritas; no obstante, desde la entrada en vigencia de Ley 0019 de 2012, se dejó sin efectos de manera tácita el artículo 12 de la Ley 842 de 2003, lo que supone que la experiencia profesional deberá contabilizarse para todas las profesiones, excepto las relacionadas con el sistema de seguridad social, desde la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 2º de la Ley 153 de 1887 que

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0013 del 07 de enero de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ TRIVIÑO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206542, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales".

consagra que la ley posterior prima sobre la anterior, cuando haya discrepancia en la interpretación de normas de igual jerarquía.

Así mismo, cabe destacar que el Consejo Profesional de Ingenieros –COPNIA-, mediante concepto No. NAL-PR-2012-00187 del 23 de febrero de 2012, a través del Subdirector Jurídico indicó:

*"En conclusión, para acreditar el ejercicio legal y la experiencia de las **profesiones de ingeniería o sus profesiones afines** o auxiliares, contratar sus servicios y acceder a cargos o empleos públicos o privados, debe seguirse presentando el documento original que acredite la Matrícula Profesional o el Certificado de Inscripción Profesional, solo que para hacer el cómputo de la experiencia profesional **para todos los efectos de la Función Pública**, se tendrá en cuenta **la fecha a partir de la cual el profesional terminó y aprobó el pensum académico y no a partir de cuando fue expedida la Matrícula profesional**, como se hace por regla general en aplicación del artículo 12 de la Ley 842 de 2003, por ejemplo cuando se celebra un contrato de prestación de servicios el cual no implica el ejercicio de un cargo o empleo público". (Subraya fuera de texto)*

Bajo este entendido, para cuantificar el tiempo de la experiencia profesional del señor ANDRES FELIPE HERNANDEZ TRIVIÑO, se tuvo en cuenta la fecha del título de grado, esto es 16 de diciembre de 2010, toda vez que no presentó certificado de terminación y aprobación del pensum académico. De esta manera, la experiencia profesional relacionada es de 22 meses y 4 días, por tanto, no cumple el requisito mínimo señalado en la OPEC del empleo 206542.

Así las cosas, se concluye que el señor ANDRES FELIPE HERNANDEZ TRIVIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.874.410, **NO CUMPLE** los requisitos mínimos de experiencia establecidos para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, con el código 206542, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, dado que **el tiempo acreditado es inferior a veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada**. (Énfasis intencional)

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir, al señor ANDRES FELIPE HERNANDEZ TRIVIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.874.410, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 4600 del 18 de noviembre de 2015, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 206542, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor ANDRES FELIPE HERNANDEZ TRIVIÑO, en la dirección: Calle 58N No. 2GN 98, en la ciudad de Cali - Valle del Cauca, o al correo electrónico afhernandezt@hotmail.com, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0013 del 07 de enero de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ TRIVIÑO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206542, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales".

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal de la Entidad UAE Parques Nacionales Naturales de Colombia, en la Carrera 10 No. 20 - 30 Piso 2 de la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C., el 17 FEB 2016

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA CLEMENCIA ROMERO ACEVEDO
Comisionada (E)

Revisó: Salvador Mendoza Suarez – Gerente Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales
Johanna Patricia Benitez Paez – Asesora Despacho

Preparó: Tatiana Giraldo Correa